Número 8. Viernes 18 de Enero de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia
*El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### *MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de consulta de esa Comision provincial respecto de la situacion en que debe quedar el recluta José Ram de Viu, incluido en cabeza de lista en el reemplazo de 1881 por el cupo del distrito del Mar de esa capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado la consulta que dirige á V. E. la Comision provincial de Valencia con respecto á la situacion en que ha de quedar el recluta José Ram de Viu.

Resulta que este mozo, que ha eludido el servicio militar, fué puesto á la edad de 31 años á la cabeza del alistamiento del distrito del Mar de aquella capital para el reemplazo de 1881.

Resulta tambien que se halla extinguiendo en el penal de San Agustin de Valencia una condena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional.

La Comision provincial manifiesta que de aplicarse al caso lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 97 de la ley de 1878, que regía en 1881, quedaría el mozo exento de todo servicio, puesto que es mayor de 30 años.

Para evitar que sea de mejor condicion que los no penados por un delito, cree que debe estarse á lo dispuesto en el art. 24 de la misma ley; pero como el 97 establece que los penados presten servicio en las guarniciones de Africa, duda cuál de los artículos es el pertinente, ó si lo son los dos á la vez.

Esta consulta, que merece atencion por la índole particular del caso, pues de otra suerte tocaba á la Comision provincial resolver sin perjuicio del recurso correspondiente, se refiere á dos puntos.

En cuanto al primero, no habiendo comparecido el mozo cuando le correspondia, ni resultando incluido en el alistamiento y sorteo del año siguiente, estuvo bien declarado cabeza de lista, sin que tuviera derecho á que se le oyera exencion.

Respecto al segundo, trátase de un sentenciado á dos años de prision correccional.

El art. 97 de la ley de 1878, reformada en este punto por la de 8 de Enero de 1882, determina que luego que el mozo cumpla la condena, si no cuenta la edad de 30 años, extinguiría el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos de guarnicion fija en Africa; pero ahora se trata de un mozo que eludió el servicio militar, y que despues y ántes de ingresar en Caja cometió un delito.

Si se aplicase el artículo á la letra, resultaría que al paso que un mozo que sólo dejó de presentarse para el alistamiento y sorteo en tiempo oportuno serviria en el Ejército; otro que además de esta grave falta hubiera cometido un delito y sido penado por los Tribunales ordinarios, quedaría libre de servir á la patria si al salir de la prision habia cumplido 30 años.

Como esto sería absurdo, y no ha podido estar en la mente del legislador, y como por otra parte, segun el art. 17 de la ley, alcanza la responsabilidad por el servicio militar hasta los 35 años, es incuestionable que Ram de Viu ha sido bien declarado soldado; y que además por estar sufriendo una pena de la clase á que se refiere la regla 2.ª del art. 97 de la ley, debe extinguir el tiempo de servicio en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.=Moret.=*Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.*=(Gaceta del dia 22 de Diciembre de 1883.)

## SECCION SEGUNDA.

### *GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.*

**Circular núm. 11.**

Siendo muchos los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno, fecha 23 de Diciembre último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 154, correspondiente al dia 24 del mismo, para la formacion de los estados demográficos semanales y semestrales modelos números 1 y 2, que oportunamente se les remitió por el correo, he dispuesto prevenirles que si en el término de cinco dias á la fecha del *Boletin* en que aparezca esta circular no remiten á este Gobierno los referidos estados semestrales modelo número 2 con el resúmen de los nacimientos y defunciones que comprende el 1.er cuadro, ó sea del 25 de Junio á 30 de Diciembre, me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de recurrir á los medios que están al alcance de mi autoridad para castigar la apatía que en éste como en otros servicios vienen demostrando los expresados Alcaldes y sus Secretarios.

Soria, 16 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,

Francisco de P. Altolaguirre.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido el estado demográfico sanitario á que se refiere la anterior circular.

*Partido de Agreda.*

Acrijos, Aldeaelpozo, Aldehuelas, Beraton, Bretun, Buimanco, Cardejon, Castejon, Cervon, Cigudosa, Ciria, Cuesta (la), Cueva de Agreda, Diustes, Esteras de Soria, Fuentebella, Huérteles, Jaray, Matasejun, Olvega, Povar, San Andrés de San Pedro, Sarnago, Santa Cruz, Suellacabras, Tajahuerce, Taniñe, Trévago, Valdegeña, Valdelagua, Valtajeros, Vea, Villar del Campo, Villar de Maya, Villar del Rio, Vizmanos, Vozmediano y Yanguas.

*Partido de Almazan.*

Abanco, Adradas, Alaló, Alentisque, Almazan, Andaluz, Arenillas, Berlanga, Blacos, Bordecoréx, Borjabad, Baías, Cabreriza, Calatañazor, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Coscurita, Frechilla, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Jodra de Cardos, Lumías, Majan, Mallona, Matamala, Momblona, Monteagudo, Morales, Moron, Nafría la Llana, Nepas, Nódalo, Ontalvilla de Almazan, Paones, Puebla de Eca, Rebollo, Rello, Revilla (la), Riba de Escalote, Rioseco, Seron, Tajueco, Torlengua, Torreblacos, Valderodilla, Velilla de los Ajos y Viana.

*Partido del Burgo.*

Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla del Marqués, Atauta, Boos, Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllon, Fuentearmegil, Fuentecantales, Gormaz, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines,

Langa, Lodares de Osma, Losana, Madruédano, Matanza, Modamio, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Osma, Peñalba, Perera (la), Piquera, Quintanas de Gormaz, Quintanilla de Tres Barrios. Rejas de San Estéban, San Estéban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soto de San Estéban, Talveila, Torralba, Ucero, Vadillo, Valdemaluque, Villálvaro y Villanueva de Gormaz.

*Partido de Medinaceli.*

Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Alcubilla de las Peñas, Alpanseque, Arcos, Barcones, Benamira, Blocona, Chaorna, Conquezuela, Medina, Montuenga, Pinilla del Olmo, Romanillos, Sagides, Somaen y Torrevicente.

*Partido de Soria.*

Abejar, Abion, Alconaba, Aldealafuente, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincon, Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Almazul, Arévalo, Arguijo, Bliecos, Buberos, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Camparañon, Candilichera, Canredondo, Caravantes, Castil de Tierra, Cidones, Cihuela, Cirujales, Covaleda, Cuéllar, Cuevas de Soria, Chavaler, Deza, Dombellas, Duruelo, Estepa de San Juan, Fuentecantos, Fuentelsaz, Fuentetoba, Gallinero, Garray, Golmayo, Gómara, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Ituero, Ledesma, Mazateron, Molinos de Duero, Muedra (la), Narros, Navalcaballo, Nomparedes, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Peñalcázar, Peroniel, Portelrubio, Portillo, Póveda, Quintana Redonda, Quiñoneria, Rebollar, Renieblas, Rollamienta, Royo, San Andrés de Almarza, Sauquillo de Alcázar, Sauquillo de Boñices, Setillo de Tera, Tardajos, Tardelcuende, Tardesillas, Tejado, Tera, Torrearévalo, Torrubia, Valdeavellano de Tera, Velilla de la Sierra, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villares, Villaseca de Arciel, Villaverde y Vinuesa.

**Circular núm. 12.**

ELECCIONES.

Llamados los Ayuntamientos por el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 á proceder á la formacion de las listas electorales para Concejales, las cuales deben fijarse al público durante los 15 primeros dias del octavo mes de cada año económico (ó sea el próximo Febrero), he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes de esta provincia la presente excitacion con el propósito de que, teniendo á la vista lo preceptuado en el art. 20 y siguientes del título primero, dispongan lo conveniente para que dichas operaciones se realicen conforme al espíritu de la referida ley y en armonía con lo que la municipal vigente dispone acerca del particular en los 40 y 41, cuidando de cumplir con lo consignado tambien en el 21 de la primera de las citadas leyes, que hace referencia á la copia que debe enviarse sin perdida de tiempo á la Excma. Diputacion provincial.

Soria, 17 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,
FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRRE.

*Artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.*

«Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.»

»Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arrreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.»

*Articulos de la la ley municipal que se citan.*

«Art. 40. Serán electores los vecinos cabeza de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que, llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.»

## SECCION CUARTA.

*UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.*

*Secretaría general.—1.ª enseñanza.*

En virtud de lo preceptuado en la Real órden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse en virtud de oposicion en el mes de Febrero próximo, las escuelas de uno y otro sexo que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Logroño.

Escuela elemental de niños de Albelda, dotada con 825 pesetas.

Id. id. id. de Rabánera, con 750.

Id. id. de niñas de Calahorra, con 733'50.

Ademas del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos por la legislacion vigente dirigirán sos solicitudes documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de la expresada provincia en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la misma.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que de órden del Ilmo. Sr Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 7 de Enero de 1884.=El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

**Ayuntamiento constitucional de Soria.**

Con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos del partido judicial de esta capital puedan consignar en sus presupuestos ordinarios para el año económico de 1884 á 1885 las cuotas que les correspondan en el repartimiento que habrá de girarse para subvenir á los gastos de la cárcel del partido, la corporacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 13 de Abril de 1875, ha acordado convocar á dichos Ayuntamientos á la sesion que ha de celebrar en sus salas consistoriales el dia 26 del actual á los doce de su mañana para la formacion del presupuesto de gastos carcelarios del citado año de 1884 á 1885 y aprobacion de las cuentas de los dos anteriores.

Los representantes que designen los mencionados Ayuntamientos se presentarán autorizados en debida forma.

Soria, 13 de Enero de 1884.=El Alcalde Presidente, Manuel Martialay Manrique.=El Secretario, Hércules García Morales.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

*Recaudacion de contribuciones.*

Debiendo proveerse en la forma que determinan las Instrucciones la Agencia del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en el partido de Medinaceli de esta provincia, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los que se crean en condiciones para desempeñarla puedan dirigir sus solicitudes por término de diez dias á esta Delegacion, si se hallan dispuestos á aceptar las siguientes bases:

1.ª El que la obtenga habrá de constituir fianza con todas las formalidades legales por 32.349'45 pesetas, pudiendo ser ésta en fincas, en valores del Estado al precio de cotizacion ó en Deuda amortizable al 4 por 100 por su valor nominal.

2.ª La retribucion que se señala al que lo desempeñe es el 2'50 por 100 sobre cuantas sumas recaude ó ingrese; y

3.ª El Agente será responsable directo, ante el Banco, por todo el partido, pudiendo nombrar y separar libremente á los recaudadores y demás subalternos dependientes de la Agencia.

Cuantos antecedentes se crean nececesarios para esclarecer las precedentes bases, se facilitarán en esta Delegacion, de palabra ó por escrito, al que lo desee.

Soria, 12 de Enero de 1884.=El Delegado, Antonio Carpeña.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.=Se halla vacante la plaza de Veterinario y herrador del pueblo de Diustes, con la retribucion que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Corporacion en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*.

SORIA:=Imprenta provincial.